Año económico de 1898-99 Viernes 23 de Septiembre Número 69



DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos............... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído en esa Subsecretaría á fin de dictar una disposición de carácter general que determine los efectos de la condonación de responsabilidades que concede el art. 28 de la vigente ley de presupuestos respecto á la incoación, trámite y ejecución de los expedientes sobre defraudación por las diversas contribuciones é impuestos:

Vistos los informes de los Centros directivos relativos á la extensión de la indicada condonación en cuanto á los impuestos en que pueda ser aplicado y á las responsabilidades y recargos condonados:

Visto el citado artículo, cuyo tenor literal es como sigue: *Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos que acrediten hallarse al corriente en el pago de sus obligaciones con la Hacienda, correspondientes al actual ejercicio, disfrutarán de los beneficios de la ley de Moratorias de 16 de Abril de 1895, para el pago de todas las cantidades que adeuden al Tesoro por valores de presupuestos anteriores al de 1897-98, quedando obligadas dichas Corporaciones á incluir en sus respectivos presupuestos de gastos el crédito necesario para ello.*

Los contribuyentes deudores á la Hacienda por contribuciones directas ó indirectas que satisfagan el importe de sus descubiertos durante el primer semestre del año económico próximo, quedarán dispensados del pago de los recargos y costas que hayan causado los expedientes respectivos, abonando, sin embargo, las que puedan corresponder á los arrendatarios de los tributos, recaudadores, investigadores ó denunciantes privados.

Los contribuyentes que declaren su verdadera riqueza contributiva dentro de los seis meses siguientes á la promulgación de esta ley, quedarán libres de las responsabilidades en que hubieren incurrido. De igual beneficio disfrutarán los que, habiendo firmado las hojas evaluatorias, tengan reclamaciones pendientes de resolución definitiva.

Considerando que el texto del mencionado precepto reproduce, confirma y prorroga los beneficios concedidos á las Corporaciones provinciales y municipales por el art. 1.° y á los contribuyentes por los artículos 8.° y 9.° de la ley de 16 de Abril de 1895, para cuya ejecución se dictó la instrucción de la misma fecha, que en su art. 38 puntualiza el alcance de dichos beneficios, declarando que pueden aspirar á ellos los propietarios, colonos y ganaderos que hayan cometido inexactitudes ó incurrido en dilaciones al expresar sus fincas, cultivos y ganado; los culpables de análogas faltas en el ejercicio de la industria, el comercio, las profesiones y las artes, y, en general, los defraudadores de toda clase de impuestos, rentas y derechos del Estado.

Considerando que, de acuerdo con este generoso criterio, se dictaron las Reales órdenes de 10 de Julio de 1895, 7 de Mayo de 1897 y la providencia del Tribunal de Cuentas de 3 de Febrero de 1896, aplicando la exención de responsabilidad para con la Hacienda á los deudores que solamente lo fueran por intereses de demora y gastos de papel, y por costas de pleitos seguidos con el Estado, y aquellos que ni siquiera hubieran pretendido disfrutar de tan señalada ventaja.

Considerando que esta interpretación, extensiva en el cumplimiento de una disposición favorable, es conforme con los buenos principios de derecho y con la naturaleza misma de la *amnistía* que el legislador concedió, y que supone el total olvido de la culpa, háyase ó no procedido contra su autor, y la estinción completa de la pena y de todos sus efectos, según el art. 132 del Código penal:

Considerando que sin tan amplios desarrollos recibió en la práctica la ley de 16 de Abril de 1895, cabe deducir las aplicaciones del art. 28 de la de Presupuestos vigente, que ha servido de continuación á la anterior, y que debe cumplirse con el mismo espíritu expansivo, por no contener su texto limitación expresa que lo impida, pues la indicación relativa á la dispensa de recargos y costas á los expedientes es para el caso de que antes se hayan seguido, lo cual no arguye la prohibición de agraciar al deudor, aun cuando no hayan llegado á incoarse; y la frase *riqueza contributiva*, que también se leía en el art. 9.° de la ley de 1895, tiene un significado puramente fiscal, en el cual quedan comprendidos los terrenos, edificios, solares y ganados sujetos á la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, y las máquinas y aparatos que se emplean en las industrias.

Considerando que por circunstancias de todos conocidas, las contribuciones é impuestos, ya muy gravados por la ley de 10 de Junio de 1897, lo han sido aún más por el art. 6.° de la última de Presupuestos, cuyo art. 28 se ha dictado; sin duda alguna, con el designio de facilitar á los contribuyentes la solvencia de sus compromisos atrasados, haciéndola compatible con la exacción de las nuevas y más elevadas cuotas.

Considerando que la concesion afecta á los descubiertos que satisfagan durante el primer semestre del actual año económico por actos causados con anterioridad al 30 de Junio de 1898, lo cual no permite aplicar la gracia á los descubiertos que se originen por actos posteriores á dicha fecha, porque otra inteligencia pugnaría con la letra y designio del precepto, y conduciría á consecuencias absurdas;

Considerando, por último, que dicha concesión no envuelve la suspensión de la acción administrativa durante el periodo del semestre, sino simplemente la facultad de solventar los débitos con los beneficios concedidos, por lo cual debe continuarse en dicho plazo la tramitación de las diligencias pendientes, tanto para hacer efectivos los débitos conocidos en la parte no condonada, cuanto para resolver los expedientes de defraudación en curso é incoar los que procedan, caso de descubrirse nuevas ocultaciones, sin perjuicio de las ventajas concedidas por la ley, pues otra interpretación perjudicaría los intereses de la Hacienda, dando lugar á que los deudores pudieran constituirse en insolvencia ó hacer que desaparecieran las pruebas de la defraudación, aparte del daño que se irrogaría al Tesoro con la demora en los ingresos por créditos que ya ha debido realizar, según acertadamente informa esa Subsecretaría, de conformidad con la Inspección general, Dirección general de Contribuciones indirectas, la del Tesoro y la Intervención general del Estado, sin que nada en contrario se haya alegado en los demás informes emitidos;

S. M. el Rey (Q. D. G), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno y lo propuesto por esa Subsecretaría, se ha servido resolver con carácter general:

1.° Que el párrafo primero del art. 28 de la ley de Presupuestos vigente debe cumplirse en sus términos literales, suficientemente explícitos y claros para que no necesiten de interpretación.

2.° Que el párrafo segundo del mismo artículo es aplicable á todos los deudores á la Hacienda que vinieran siéndolo el 30 de Junio de 1898 por cualquier clase de contribución, impuesto, renta ó derecho, ora se hayan incoado ó seguido expedientes para hacer efectivos los descubiertos, ora no hubiesen llegado á iniciarse, siempre que lo satisfagan antes del 1.° de Enero de 1899, y que la exención de responsabilidad comprende la de todo recargo, y, por consiguiente, la de los intereses de demora que por las disposiciones de general aplicación debieran haberse liquidado á no impedirlo el texto de cuya inteligedcia se trata.

3.° Que los beneficios del párrafo tercero son aplicables, no solo á los contribuyentes por territorial, sino también á los que lo sean por cualquier otra contribución é impuesto que declaren su verdadera riqueza dentro del término de la gracia.

Y 4.° Que debe continuarse la acción administrativa tanto para hacer efectivos los descubiertos conocidos en la parte no condonada, cuanto para tramitarse los expedientes de defraudación en curso é incoar los que procedan caso de descubrirse nuevas ocultaciones, sin perjuicio de las ventajas concedidas por la ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Septiembre de 1898.—Lopez Puigcerver.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta núm. 260.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

PRIMERA ENSEÑANZA

Con arreglo á lo prevenido en el art. 44 del reglamento de 11 de Diciembre de 1896, y en vista de los datos oficiales remitidos por los Rectorados respectivos, esta Dirección general ha acordado que se publiquen en la «Gaceta de Madrid» las siguientes Escuelas vacantes, que han de proveerse por concurso único según el artículo 5.º del citado reglamento. (1)

PROVINCIA	PUEBLO	CLASE DE LA PLAZA	SUELDO LEGAL — Pesetas	RETRIBUCIONES	CASA	OBSERVACIONES
León	Grajal de Rivera	Maestra ó Maestro	400	»	»	»
Id.	Cerezales	Id.	400	»	»	»
Id.	Camplongo	Id.	400	»	»	»
Id.	Valporquero-Vegacervera	Id.	400	»	»	»
Id.	Pozuela	Id.	375	»	»	»
Id.	Solle	Id.	375	»	»	»
Id.	Las Grañeras	Id.	375	»	»	»
Id.	Sorribas	Id.	375	»	»	»
	Escuelas temporeras.					
León	Roisán	»	150	»	»	»
Id.	San Román Caballeros	»	150	»	»	»
Id.	Rodrigatos y Valdedo	»	150	»	»	»
Id.	Villabalter	»	150	»	»	»
Id.	San Lorenzo	»	150	»	»	»
Id.	Rimor	»	150	»	»	»
Id.	Villaverde de los Cestos	»	150	»	»	»
Id.	Vilela	»	150	»	»	»
Id.	Dragonte	»	150	»	»	»
Id.	Matalobos	»	150	»	»	»
Id.	Oliegos	»	125	»	»	»
Id.	Foncebadón	»	125	»	»	»
Id.	Piedrasalbas	»	125	»	»	»
Id.	El Ganso	»	125	»	»	»
Id.	Porquero	»	125	»	»	»
Id.	Celada de San Justo	»	125	»	»	»
Id.	Senón y Villamediana	»	125	»	»	»
Id.	Cazamuecos	»	125	»	»	»
Id.	Torneros de Jamuz	»	125	»	»	»
Id.	Redelga	»	125	»	»	»
Id.	Robledo del Camino	»	125	»	»	»
Id.	Villaobispo	»	125	»	»	»
Id.	Carbajosa y Villacil	»	125	»	»	»
Id.	Villalboña y Solanilla	»	125	»	»	»
Id.	Villaseca	»	125	»	»	»
Id.	Villanofar	»	125	»	»	»
Id.	Fontanus	»	125	»	»	»
Id.	Matueca	»	125	»	»	»
Id.	Ruiforco	»	125	»	»	»
Id.	Villacedré	»	125	»	»	»
Id.	Villiner	»	125	»	»	»
Id.	Pobladura Remesga	»	125	»	»	»
Id.	La Utrera	»	125	»	»	»
Id.	Truebano	»	125	»	»	»
Id.	Matalavilla	»	125	»	»	»
Id.	Salentinos	»	125	»	»	»
Id.	Tejedo de Otero	»	125	»	»	»
Id.	Garaño	»	125	»	»	»
Id.	San Esteban Toral	»	125	»	»	»
Id.	Santalavilla	»	125	»	»	»
Id.	Finolledo	»	125	»	»	»
Id.	Las Medulas	»	125	»	»	»
Id.	Bárcena del Río	»	125	»	»	»
Id.	Valdecañada	»	125	»	»	»
Id.	Sotillo de Cabrera	»	125	»	»	»
Id.	Nogar	»	125	»	»	»
Id.	San Pedro Paradela	»	125	»	»	»
Id.	Tremor y Zerezal	»	125	»	»	»
Id.	Los Montes de Valdueza	»	125	»	»	»
Id.	Santa Marina del Sil	»	125	»	»	»
Id.	Salío	»	125	»	»	»
Id.	El Campo	»	125	»	»	»
Id.	San Cibrián de Redipollos	»	125	»	»	»
Id.	Villacerán	»	125	»	»	»
Id.	Castellanos	»	125	»	»	»
Id.	Palacios de Rueda	»	125	»	»	»
Id.	Valdescapa	»	125	»	»	»
Id.	Paradilla	»	125	»	»	»
Id.	Vega de Gordón	»	125	»	»	»
Id.	Alcedo y Puente Alba	»	125	»	»	»
Id.	Alontuerto	»	125	»	»	»
Id.	Ranedo	»	125	»	»	»
Id.	Villar de Acero	»	125	»	»	»
Id.	Villanueva	»	125	»	»	»
Id.	Fontecha	»	125	»	»	»
Id.	San Cibrián de Ardón	»	125	»	»	»
Id.	Vililla de los Oteros	»	125	»	»	»

(1) Véase el «Boletín» núm. 66.

PROVINCIA	PUEBLO	CLASE DE LA PLAZA	SUELDO LEGAL — Pesetas	RETRIBUCIONES	CASA	OBSERVACIONES
	RECTORADO DE SANTIAGO					
	Escuelas elementales de niños.					
Coruña	Boqueijón	Maestro	625	Las legales	»	»
Lugo	Cerro	Id.	625	Id.	»	»
Id.	Vivero	Auxiliar	625	»	»	»
Orense	Baltas	Maestro	625	Las legales	»	»
Id.	San Ciprián	Id.	625	Id.	»	»
	Escuelas elementales de niñas.					
Coruña	Castro	Maestra	625	Las legales	»	»
Id.	Dumbría	Id.	625	Id.	»	»
Id.	San Saturnino	Id.	625	Id.	»	»
Lugo	Orol	Id.	625	Id.	»	»
Id.	Riobarba	Id.	625	Id.	»	»
Orense	Gudiña	Id.	625	Id.	»	»
	Escuelas elementales mixtas.					
Pontevedra	Santiago de Ribarteme	Maestra ó Maestro.	625	Las legales	»	»
Id.	Malvas	Id.	625	Id.	»	»
	Escuelas incompletas de niños.					
Coruña	Lestedo	Maestro	250	Las legales	»	»
Id.	Borneiro	Id.	250	Id.	»	»
Id.	Casares	Id.	250	Id.	»	»
Id.	Mañón	Id.	250	Id.	»	»
	Escuelas incompletas de niñas.					
Coruña	Lerroño	Maestra	250	Las legales	»	»
Orense	Beariz	Id.	275	Id.	»	»
	Escuelas incompletas de ambos sexos.					
Coruña	Ameijenda	Maestra ó Maestro.	300	Las legales	»	»
Id.	Villesto	Id.	250	Id.	»	»
Id.	Boden	Id.	250	Id.	»	»
Id.	Vares	Id.	250	Id.	»	»
Id.	Vilabella	Id.	250	Id.	»	»
Lugo	Devesa	Id.	450	Id.	»	»
Id.	Amueja y Reboredo	Id.	250	Id.	»	»
Id.	Montecubeiro y Francelas	Id.	250	Id.	»	»
Id.	Albaré y Fremiñana	Id.	250	Id.	»	»
Id.	Lourido y Orrea	Id.	250	Id.	»	»
Orense	Camporredondo	Id.	500	Id.	»	»
Id.	Trasportela	Id.	450	Id.	»	»
Id.	Leborán	Id.	275	Id.	»	»
Id.	Sobrado del Obispo	Id.	265	Id.	»	»
Id.	Chas	Id.	250	Id.	»	»
Id.	Ramil	Id.	250	Id.	»	»
Id.	Portela	Id.	250	Id.	»	»
Id.	Pegeiros	Id.	250	Id.	»	»
Id.	Alberguería	Id.	250	Id.	»	»
Id.	Correjanes	Id.	250	Id.	»	»
Id.	Paradela	Id.	250	Id.	»	»
Id.	Onsende	Id.	250	Id.	»	»
Pontevedra	Tirán	Id.	500	Id.	»	»
Id.	Ribadelouro	Id.	500	Id.	»	»
Id.	Ocastro	Id.	450	Id.	»	»
Id.	Zamanes	Id.	450	Id.	»	»
Id.	Parada	Id.	250	Id.	»	»
Id.	Castelanes	Id.	250	Id.	»	»
Id.	Piñeiro	Id.	250	Id.	»	»
Id.	Banda del Río	Id.	250	Id.	»	»
Id.	Tontor	Id.	250	Id.	»	»
	RECTORADO DE GRANADA					
	Escuelas elementales de niños.					
Granada	Mamola	Maestro	625	»	»	»
Almería	Bayarcal	Id.	625	»	»	»
Id.	María	Auxiliar	625	»	»	»
Málaga	Portugalejo	Id.	625	»	»	»
	Escuelas elementales de niñas.					
Granada	Lugros	Maestra	625	»	»	»
Id.	Cortejo de Albuñol	Id.	625	»	»	»
Almería	Coldar	Id.	625	»	»	»
Id.	Los Lobos (Cueva)	Id.	625	»	»	»
Id.	Padules	Id.	625	»	»	»
Malaga	Juzcar	Id.	625	»	»	»
Id.	Sayalonga	Id.	625	»	»	»
Id.	Portugalejo	Id.	625	»	»	»
	Escuelas incompletas de niños.					
Granada	Marchal	Maestro	375	»	»	»
Jaén	Canalejas	Id.	350	»	»	»
Id.	Caros de Carrasco	Id.	250	»	»	»

(Se continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Sindicato de Agentes de Aduanas de Port Bou interesando que en las importaciones por el régimen de paquetes postales se declare que éste solo se refiere á los pequeños encargos y muestras, con exclusión absoluta de los envíos que constituyan expediciones comerciales; que de no ser ésto factible se exija á las anteriores la previa declaración y presentación del certificado de origen, y que á los Agentes de Aduanas se les faculte, como lo están las Compañías de ferrocarriles, para despachar paquetes postales consignados á ellos ó á sus comitentes:

Considerando que el Convenio celebrado entre diversas naciones en 3 de Noviembre de 1880 tuvo por objeto facilitar el tráfico mercantil, permitiendo el transporte en paquetes postales de toda clase de mercancías, excepto las inflamables ó peligrosas, mediante el cumplimiento de las reglas establecidas al efecto; y por lo tanto, dentro de la generalidad de estos principios, no es posible la limitacion que se pretende sin que se entablaran las negociaciones conducentes á la modificación del Convenio, para lo cual no existen razones suficientemente fundadas, sin que deje de conocerse que las facilidades otorgadas el régimen postal pueden servir en muchos casos para eludir el cumplimiento de las disposiciones del Arancel respecto á certificados de origen, fraccionando las expediciones en tantos paquetes postales como sea necesario en relación al peso total de la misma:

Considerando que los perjuicios señalados, y los que también pueden originarse al Tesoro importando con la bonificación consiguiente mercancías que no sean de países convenidos, justifican la conveniencia de exigir, cuando se trate de envíos fraccionados en paquetes, que se acompañe á cada uno el corrrespondiente certificado de origen, porque la naturaleza y clase del documento con que se realizan estos despachos lo hace de todo punto necesario, declarándose, como consecuencia lógica de esta medida, que la excepción de certificado de origen concedida á los paquetes postales se entienda aplicable y subsistente para aquéllos en que vengan solamente pequeñas cantidades de efectos, y de ningún modo á los envíos fraccionados ó de expediciones comerciales propiamente dichos, para cuya determinación deberá tenerse en cuenta la correlación de fechas en los envíos de una misma mercancía para un solo destinatario, pudiendo en consecuencia reputarse como expedición comercial la que se componga de paquetes que contengan una misma mercancía, ó géneros comprendidos en la misma clase del Arancel cuando vengan consignados en una sola fecha ó en fechas correlativas á un mismo destinatario:

Considerando, respecto á la autorización solicitada para que los Agentes puedan verificar esta clase de despachos cuando les sean consignados á ellos ó á sus comitentes, que la pretensión no es practicable, porque á la frontera española de entrada llegan siempre los paquetes consignados á una sola entidad, la Administración postal, en subrogación de ésta por el contrato celebrado con las Empresas ferroviarias á las Agencias internacionales de las mismas, perdiendo el carácter de postal todo paquete que se conduzca fuera de este régimen;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que la excepción consignada en el apartado *F* de la disposición 12.ª del Arancel respecto á paquetes postales se entienda limitada á los que solamente contengan pequeñas cantidades de efectos que no signifiquen expediciones comerciales fraccionadas.

2.º Que la presentación de certificado de origen será obligatoria en todos aquellos casos en que los paquetes postales vengan con mercancías que constituyan expediciones comerciales fraccionadas ó deshechas, debiendo presentarse un certificado por cada paquete.

3.º Que se entienda por expedición fraccionada la llegada á una Aduana en un mismo día ó en días consecutivos de paquetes que constituyan una misma especie de mercancías consignadas á un mismo destinatario.

Y 4.º Que se desestimen los demás extremos de la instancia del Sindicato de Agentes de Aduanas de Port Bou.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Septiembre de 1898.—López Puigcerver.—Sr. Director general de Aduanas.

COMISION PROVINCIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por la Instrucción aprobada por Real orden de 9 de Agosto de 1877, la Comisión provincial, en unión del Sr. Comisario de Guerra, acordó fijar los precios que á continuación se expresan, según los cuales deben abonarse á los pueblos de esta provincia las especies que hayan suministrado á las tropas del Ejército y Guardia civil, durante el mes entrante.

	Pesetas
Ración de pan de 700 gramos.	0'29
Idem de cebada de 4 kilogramos........	0'72
Idem de centeno de 4 id......	0'58
Idem de maíz de 4 id........	0'53
Idem de paja de 6 id.........	0'36
Idem de yerba seca de 12 id..	1'20
Aceite de olivas, litro.......	1'19
Carbón vegetal, kilogramo...	0'11
Leña, kilogramo............	0'07

Lo que se hace público en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que llegue á conocimiento de los pueblos de la misma.

Orense 19 de Septiembre de 1898.—E. V. P. A., *Pazos*.—El Comisario de Guerra habilitado.—*Enrique González Anta*.—El Secretario, *Claudio Fernández*.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Anuncio

Según participa la Delegación de Hacienda de la provincia de Oviedo á la de esta provincia, en la noche del día 10 al 11 del mes actual, han sido robadas de la Administración subalterna de Ribadesella, en aquella provincia, entre otros, los efectos siguientes:

Timbres móviles de 11.ª clase, 10, número 294.226; de 12.ª clase, 25, números 9.755 y 243.851 á 243.875 de los Timbres; clase 13.ª, 25, números 18.440 y 460.976 á 461.000. Timbres de comunicaciones: De quince céntimos, 3.000, número 3.994 220 á 234; de treinta céntimos, 400, números 79.693 y 80.373, y de peseta, 200, número 149.605.

Lo que se hace público por medio de este anuncio y encargando á los expendedores de efectos timbrados de esta provincia, á fin de que si llega á su poder alguno de los efectos citados, así como la persona que los presente, se sirva retenerlos y ponerlos á disposición de las autoridades, á los efectos á que haya lugar.

Orence 22 de Septiembre de 1898. —El Administrador: P. O., *Luis Figueroa*.

JUZGADOS

Don Antonio Fente Fernández, Juez instructor de Carballino.

Hace público: Que en éste Juzgado y Escribanía del que autoriza se instruye sumario sobre hurto de cinco pares de zapatos ocupados á Generoso Vázquez Alvarez, vecino de Piñeiro, de Maside, en este partido, que se suponen fueron hurtados en la féria de Orense celebrada el 8 de Agosto último, los cuales se describen en la forma siguente:

Cuatro pares de zapatos blancos, y un par negros de becerro, vulgo borceguíes ordinarios de féria, cosidos todos ellos con hilo de cáñamo negro, y uno de dichos pares que son los mayores, tienen una guarnición, cosidos todos ellos con hilo de cáñamo negro, y uno de dichos pares que son los mayores, tienen una guarnición, cosidos cón hilo blanco á máquina, uno de dichos pares blancos ya están usados y herrados con tachuelas, y los demás nuevos y sin usar, todos de hombre de mayor á menor, en cuyo sumario se acordó describir dichos efectos en el «Boletín eficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid», á fin de que las personas que se crean con derecho á los mismos, comparezcan ante este Juzgado dentro del término de diez días, á acreditar su legítima procedencia y á ofrecerles el procedimiento, bajo apercibimiento que de no verificarlo, les parará el perjuicio consiguiente.

Carballino Septiembre veintidós de mil ochocientos noventa y ocho. —Antonio Fente.—D. S. O., Jesús Alfeirán Taboada.

Don Juan Plá Sampedro, Juez de instrucción de este partido:

Llama y emplaza á José Varela Fernández, natural de Palio, vecino de idem, y en la actualidad en ignorado paradero, de las señas y circunstancias que al último se expresarán, para que dentro del término de diez días, contados desde la última inserción de la presente en los «Boletines oficiales» de las provincias de Galicia y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado, á responder de los cargos que contra él resultan, en sumario que se le instruye por el delito de robo de varios efectos, bajo apercibimiento de que, en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la Ley.

A la vez, ruega á todas las autoridades y demás individuos de la policía judicial, procedan á su busca y captura, poniéndolo en la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Lalín 21 de Septiembre de 1898. —Juan Plá.—Isaac Espinosa—Es copia.—Isaac Espinosa.

Señas del procesado

Estatura regular, de 25 años de edad, hijo de José y Juana, soltero, labrador, pelo castaño, ojos idem y sumamente hundidos, cejas negras, color moreno, sin barba. Viste pantalón, chaleco y chaqueta de paño castaño, calza zuecos y usa sombrero ongó ó boina negra.

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en la causa que se instruye por el delito de cohecho, se ha acordado sean citados Jesús López y Manuel Delgado Alvarez, vecinos, respectivamente, de Villamartín y Portela, y en la actualidad en ignorado paradero, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que la presente cédula aparezca inserta en el «Boletín ofibial» de esta provincia, comparezcan en los estrados de este Juzgado, sito en la calle Real, con el fin de recibirles declaración en la expresada causa, apercibido que de no verificarlo en el expresado término, les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Barco de Valdeorras catorce de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Agustín Fernández.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, 15